

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO  
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2021

Proceso No. 2020-00214

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 9 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN Y OPOSICIÓN**

1. Alegó que los documentos aportados como facturas para el cobro judicial no cumplen con los requisitos de ley, para lo que explicó que entre ambas partes se suscribió un contrato para que la demandante operara un cultivo de palma de propiedad de la demandada, cuyo costo estaría a cargo de la pasiva, con el requisito previo y obligatorio de que la actora presentará presupuestos trimestrales estimativos de los valores que se fueran generando con ocasión del proyecto, los cuales deberían ser aprobados previamente por la demandada. Sin embargo, asegura que la parte actora dejó de expedir dichos presupuestos y empezó a pasar la facturación de manera arbitraria, incluyendo además valores que no corresponden. Por ello, concluye que las facturas incluyen conceptos que no corresponden a servicios efectivamente prestados por la actora a la pasiva, de modo que no son claros, ni expresos ni exigibles en los términos de la ley 1238 de 2008.

Por otro lado, informó que entre las mismas partes cursa otro proceso ejecutivo en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, en que la pasiva es demandante y en contra de la aquí actora, que allí formuló excepción de compensación por obligaciones que incluyen las facturas que aquí se cobran, pero alegando allá unas sumas muy inferiores a las aquí cobradas, de donde surge la falta de claridad de las obligaciones que aquí se cobran. Por esa misma razón, señala la existencia de pleito pendiente entre las mismas partes, que por esta vía invoca como excepción previa.

2. La parte actora guardó silencio en el traslado de la reposición.

## CONSIDERACIONES

1. Conforme lo establecido en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición es el medio de impugnación por excelencia, en virtud del cual, tanto partes como terceros intervinientes en el juicio, pueden solicitar al juez o magistrado sustanciador un nuevo estudio de la decisión proferida, para, de ser el caso, la revoque y/o modifique.

2. El proceso ejecutivo cuenta en su génesis con una certeza: la del derecho de crédito que está contenido en un título ejecutivo o un título valor; para este último evento el documento debe contener el lleno de los requisitos previstos en la legislación mercantil.

Dicha certeza debe ser acreditada de manera inicial por el demandante, so pena de negar el mandamiento ejecutivo e impedir la ejecución izada.

3. Del contexto transcrito en las líneas precedentes, bien pronto se advierte que la decisión recurrida habrá de mantenerse, en tanto que lo pretendido por el extremo demandado por la vía de la reposición, no es el ataque a los documentos que sirven de soporte a las pretensiones para concluir que los mismos no llenan los requisitos de ley para ser presentado como facturas; por el contrario, a lo que aquí se aspira es a elevar un ataque sobre temas de fondo, sustanciales sobre la existencia de las obligaciones en sí mismas.

Empero, como los documentos denominados facturas de venta allegadas con la demanda sí cuentan con los requisitos legales para ser tenidos como esa especial clase de títulos valores, incluyendo el derecho en ellos incorporado, esto es, las obligaciones reclamadas en ejecución, por manera que si es el concepto en sí mismo el que se ataque, esta no es la vía, pues el mandamiento de pago se libró conforme a derecho, pudiendo siempre la pasiva de los mecanismos procesales que le otorga la ley para su defensa y contradicción de temas sustanciales a lo largo del proceso.

3. La misma situación se predica respecto al reproche que se enfila a causa de la presunta contradicción entre lo aquí planteado en la acción y las excepciones propuestas en otro juicio entre las mismas partes, en tanto que se dirige a refutar los valores cobrados en pago, lo que constituye también un ataque sobre el fondo del asunto, sobre lo sustancial, para lo que tendrá su oportunidad procesal a lo largo del proceso si es que persiste en ello.

4. Finalmente, en lo que toca con el pleito pendiente por virtud del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 13 Civil del Circuito, baste decir que de la simple información otorgada por el recurrente se denota que no hay identidad alguna que pudiese llevar a concluir esa figura, puesto que aunque se trata de los mismos sujetos involucrados, los extremos procesales están

invertidos y el objeto y causa de lo perseguido difiere por completo, pues allí la aquí demandada, según su dicho, cobra unas facturas a cargo de la demandada, disímiles por supuesto a las que son objeto del presente cobro.

En tal virtud, sin duda se concluye la inexistencia de elementos que constituyan esa excepción previa, que también se denegará.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**NO REPONER** el auto de fecha 9 de marzo de 2021 emitido en este asunto.

NOTIFÍQUESE, (3)

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 0118, del 24 de noviembre de 2021.

  
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA  
Secretaria